



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - N° 247

Santafé de Bogotá, D. C., martes 13 de diciembre de 1994

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de Ley No. 024 de 1994 Cámara - por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de la acción de cumplimiento.

Santafé de Bogotá, diciembre 12 de 1994

Doctor

ALVARO BENEDETTI VARGAS

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Fuimos designados por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes, para rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de la referencia. El proyecto fue examinado artículo por artículo en la Comisión, porque cuando ya estaba preparada la ponencia para primer debate, el señor Ministro de Justicia presentó un proyecto sobre igual tema en el Senado de la República, el cual fue radicado el 26 de octubre, bajo el número 117 de 1994. Ese proyecto adicional sobre igual tema, nos llevó a examinar con detenimiento la postura del Gobierno y de la Defensoría del Pueblo, así como algunos elementos del texto presentado al Senado por el Senador Juan Camilo Restrepo.

Ambos textos incluyeron algunas normas que mejorarían el contenido de la ley y por eso se tuvieron en cuenta.

SECUENCIA DEL PRIMER DEBATE

Por lo antes expuesto, se presentó, en el primer debate, una proposición para que se discutiera el Proyecto artículo por artículo. Esta iniciativa fue aprobada por unanimidad por la Comisión.

Posteriormente, se presentaron sendas proposiciones, cuyo contenido y resultado de la votación, resumimos así:

PROPOSICIÓN para modificar el artículo 1º, OBJETO.

Fue NEGADA, porque la Comisión consideró que los términos de la propuesta del Gobierno y del Defensor del Pueblo, contenidos en el artículo 1º del Proyecto de Ley No. 117/94 -Senado-, incluyen elementos doctrinarios innecesarios como el de "normas aplicables con fuerza material de ley", que darían lugar a confusión. Por eso y previendo ulteriores tropiezos en la interpretación de lo que debe entenderse por ley y por

acto administrativo, se aprobó en su reemplazo el artículo primero del proyecto original.

PROPOSICIÓN para modificar el artículo 2º, PRINCIPIOS.

Se buscaba agregar el *impulso oficioso*, con el fin de dar concordancia a los artículos 11º y 15 que se proponían. En el curso del debate, se presentó una nueva proposición por parte de los Representantes Jaime Casabianca y Jorge Tadeo Lozano, con el fin de mejorar la redacción -el primero- e incluir el principio de moralidad -el segundo-. Esta fue aprobada y, en consecuencia, negada la original.

PROPOSICIÓN para suprimir el artículo 3º del proyecto original, PROCEDENCIA.

Fue aprobada por unanimidad.

PROPOSICIÓN para modificar el artículo 3º, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Era el artículo 5º del Proyecto original. Se reformó porque el carácter de autoridad de la persona contra quien se dirige la acción determina que de ésta conozca la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en todos los casos.

Si bien entregarle competencia a cualquier juez es una determinación adecuada a las acciones de tutela, es muy general para las acciones de cumplimiento. Pensamos en un juez promiscuo municipal conociendo de una acción de cumplimiento relativa a un acto administrativo de carácter general, pero de vocación material especializada; presentaría múltiples dificultades su resolución.

Tampoco nos satisfizo la fórmula del Senador Juan Camilo Restrepo -Proyecto de Ley 72/94, Senado- porque es reglamentaria en extremo.

De igual manera, es inapropiado deferir en los jueces civiles del circuito y en los tribunales superiores el conocimiento de estas acciones cuando la autoridad renuente sea del orden municipal, tal y como lo propone el Senador **Parmentio Cuéllar**. La Jurisdicción Ordinaria no tiene bajo su encargo materias que sean análogas a las que se pretenden poner bajo su órbita. Ello haría necesaria una extremada inversión en tiempo y capacitación no justificable tratándose de una medida transitoria, es decir, de una competencia que se va a atribuir hasta tanto se disponga la creación de los jueces administrativos.

No obstante, el Ministerio de Justicia insistió en esa fórmula y logró que la Comisión aprobara su petición.

Para lograrlo, presentó otra proposición con la coadyuvancia del Representante Yepes Alzate, en la cual incluyó un Parágrafo Transitorio en ese sentido y otro Parágrafo que reglamenta la manera como habrá de hacerse el reparto de negocios al interior del Consejo de Estado.

Antes de concluir, debe aclararse que los Representantes Roberto Camacho Weverberg, Jorge Tadeo Lozano, Darío Martínez Betancur y Ramón Elejalde manifestaron reiteradamente su inconformidad por lo farragoso del texto de este artículo.

En resumen, el artículo 3º fue modificado por la Proposición del Ministro de Justicia, con la Coadyuvancia del Representante Yepes Alzate.

No obstante lo anterior, hemos llegado a un acuerdo para modificar lo decidido y proponer a la plenaria la restricción a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, exclusivamente, de estas controversias.

PROPOSICIÓN para modificar el artículo 4º, LEGITIMACIÓN.

Se pretendía ampliar su contenido; cambiar por el término *legitimación en estos casos, para lo cual basta con adoptar el texto contenido en el parágrafo del artículo 5º del Proyecto del Gobierno (No. 117/94 - Senado)* -

En el transcurso de la discusión, los Representantes Darío Martínez Betancur y Ramón Elejalde, presentaron otra proposición para que fuera suprimida la exigencia de apoderado judicial para accionar respecto de un acto de carácter particular y concreto. La comisión acogió dicha solicitud, negando de paso la proposición original y suprimiendo la necesidad de abogado.

En este punto, para agilizar el trámite del Proyecto, se revocó la proposición de discutir el Proyecto artículo por artículo, mediante el visto bueno de una iniciativa sobre aprobación en bloque de las restantes proposiciones presentadas por el Señor Ministro de Justicia y el Representante Arturo Yepes Alzate, los Representantes Tarquino Pacheco Tamayo y Arturo Yepes Alzate y el Representante Jaime Casabianca Torrado; respectivamente.

El contenido de lo aprobado, lo resumimos así:

Artículo 5º. PERSONAS CONTRA QUIENES SE DIRIGE LA ACCIÓN.

En concordancia con el Art. 82 del C.C.A. y en virtud de la reiterada jurisprudencia que sobre la materia ha extendido el concepto para incluir a los particulares

que ejercen funciones públicas, se adoptó el texto del Art. 6º del proyecto del Gobierno.

Artículo 6º. CADUCIDAD.

Era el reemplazo del artículo vigésimo del proyecto original. Lo relativo a la caducidad de las acciones de cumplimiento referentes a los actos administrativos de carácter particular se armoniza con el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 7º. IMPROCEDENCIA.

Es un artículo nuevo, que no aparecía en el proyecto original.

Se adoptó la fórmula propuesta por el Ministro de Justicia y por el defensor del Pueblo, en el Artículo 17º del Proyecto presentado por el Gobierno, mejorando su redacción y reemplazando el párrafo por uno que prohíbe accionar tras el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

Artículo 8º. CONTENIDO DELA SOLICITUD.

Reemplazó el artículo 7º del proyecto original. Se acogió el artículo 6º del proyecto del Gobierno y la Defensoría, con el propósito de constituir la prueba de la renuencia, lo que hará más expedito el proceso al simplificar el debate probatorio. Se agregó la propuesta del Representante Jaime Casabianca, en el sentido de que cuando la renuencia proceda de una autoridad de policía, el término establecido para configurar que existe renuencia por parte de la autoridad, se redujo a 5 días.

Artículo 8º del Proyecto Original. TRAMITE PREFERENCIAL.

Se suprimió porque el proceso que se estableció es expedito y con ello basta. El proyecto de ley que versa sobre las acciones populares ha previsto también el trámite preferencial. Serían pues la acción de tutela, las acciones populares, eventualmente las de grupo y, finalmente, la acción de cumplimiento las que tendrían esta prerrogativa, misma que pierde su carácter de tal frente a tanto evento exceptivo. Sin embargo, se mantiene la prelación legal para efectos de proferir sentencia (Ver artículo 17º aprobado), como quiera que este momento procesal es el que en la práctica presenta mayores demoras.

Artículo 9º. CORRECCION O RECHAZO IN LIMINE DE LA SOLICITUD.

Es un artículo nuevo, que se introduce con el fin de facultar a la autoridad judicial para rechazar la solicitud, no sea que se traslade el vacío que ha generado problemas con la acción de tutela, en las que el juez tiene forzosamente que agotar el proceso sin importar lo sólido o trascendente de las peticiones.

Artículo 10. ADMISION DE LA SOLICITUD.

Se modificó sólo la redacción, ajustándola con el nuevo artículo 8º que permite el rechazo de la solicitud.

Artículo 11. DESISTIMIENTO.

Es un artículo nuevo, sin equivalente en el proyecto original. Esta disposición reemplaza y se opone al artículo décimo noveno del mismo.

Artículo 12. SUSPENSION DEL TRAMITE.

Es un artículo nuevo, cuya introducción se hace importante dados los efectos que tiene la suspensión provisional de los actos administrativos. No sería coherente que mientras un acto permanezca suspendido por una decisión, mediante otra se ordene su cumplimiento.

También se incluye la regulación acerca de la eventual inconstitucionalidad de la norma que se pide cumplir. El artículo 4º de la Carta Fundamental establece la superioridad de la Constitución y da lugar a la excepción de inconstitucionalidad. Debe, entonces, disponerse respecto de las acciones de cumplimiento la facultad del juez de aplicar esa figura del derecho público, con efectos interpartes, aunque en algunos casos se niegue la obligatoriedad de una ley que mantiene vigente pero que se opone al artículo 4º de la *Norma Normarum*.

Artículo 13. PRESUNCION DE VERACIDAD.

Se modificó el artículo 10 del Proyecto Original, incluyendo además una multa para el funcionario

renuente, en favor del ICBF. La cuantía de la multa fue incrementada por la Comisión, a instancias del Representante José Félix Turbay.

Artículo 14. INFORME.

Se modificó el artículo 11 del Proyecto Original, con algunos ajustes de redacción.

Artículo 15. PRUEBAS.

Se modificó, acogiéndose los criterios que la doctrina ha establecido en materia probatoria para la prueba de las negaciones indefinidas. De esta manera, tratándose de leyes o de actos administrativos de carácter general, la carga de probar el cumplimiento deberá pesar sobre la autoridad presuntamente renuente. Siendo el caso de que la acción de cumplimiento verse sobre actos administrativos de carácter particular que refieren a negaciones de hecho definidas, la carga de probarlas pesará sobre quien las alegue.

Para ilustrar las dificultades que en materia probatoria pueden presentarse con estas acciones se citaron las apreciaciones expresadas por el Senador Juan Camilo Restrepo en la parte motiva del proyecto de ley No. 72/94 -Senado-, y por el Consejo de Estado en Sala Plena en pronunciamiento de septiembre 25 de 1994. Finalmente, se aprobó la ampliación del término probatorio a 20 días.

Artículo 16. NOTIFICACIONES.

Es un artículo nuevo, cuya introducción se hace importante dadas la informalidad y celeridad que pretenden imprimírsela al proceso.

Supresión del artículo 16 del proyecto original, NOTIFICACION DE LA SENTENCIA.

Se eliminó, toda vez que con el nuevo artículo 15 se otorga amplia libertad al ponente para asegurar el conocimiento de su proveído.

Artículo 17. SENTENCIA.

Fueron de recibo las razones que propugnaban por otorgar la prelación legal para efectos del fallo y aquellas con las cuales se buscaba dejar a discreción de la autoridad judicial la determinación, en cada caso, del plazo para dar cumplimiento al fallo.

Supresión de los artículos 3º, 15, 21 y el parágrafo del artículo 14 del proyecto original.

Fueron aprobadas sin modificaciones las propuestas distinguidas con los numerales 3º, 16, 17 y 19 de la ponencia publicada en la Gaceta número 194 del 4 de noviembre de 1994.

Artículo 21. ACTUACION TEMERARIA.

Es un artículo nuevo, que busca brindarle seriedad a la interposición de esta acción, sancionando a quienes sin motivo expresamente justificado, presenten la misma acción ante varios tribunales; también al abogado que promoviere la presentación de varias acciones de cumplimiento respecto de la misma ley o acto administrativo y en contra de la misma autoridad.

Artículo 22. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS.

En este artículo nuevo, se acogió lo propuesto por el Ministro de Justicia y del Derecho y por el Defensor del Pueblo en el sentido de no otorgarle fines resarcitorios a la acción de cumplimiento, en particular en atención a su naturaleza de acción pública. No obstante, se mantuvo la posibilidad de solicitar indemnización por las vías ordinarias cuando el incumplimiento verse sobre un acto administrativo de carácter particular.

Artículo 23. REMISION.

Por afinidad de materia y por claridad se agrega esta disposición, nueva, en los términos propuestos en el Proyecto de Ley presentado por el Gobierno y la Defensoría del Pueblo.

Artículo 24. SEGUIMIENTO.

Este artículo nuevo, recogió el mecanismo propuesto en el proyecto del Gobierno, por considerar que es una buena forma de mantener la unidad de responsabilidad del Estado en el ejercicio de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial frente a los ciudadanos.

Artículo 25. VIGENCIA.

Se modificó para derogar expresamente el título XI de la ley 99 de 1993, con el fin de unificar el trámite de las acciones de cumplimiento.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE

En cumplimiento del artículo 178 del Reglamento, proponemos ajustar la redacción del Proyecto, para que en todos sus artículos sea concordante con lo ya aprobado por la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes; igualmente, por cuestión de estilo. Para facilitar la comprensión de los cambios, éstos se escribirán en negrillas. En consecuencia, los artículos que se propone modificar y el contenido de cada reforma, son los siguientes:

ARTICULO 1º. OBJETO.

Se agrega la expresión "aplicables". Quedará así:

ARTICULO 1º. OBJETO. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo **aplicables**, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 3º. JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Se suprime el Parágrafo Transitorio.

ARTICULO 10. ADMISION DE LA SOLICITUD.

Se agrega la expresión "o magistrado". Quedará así:

ARTICULO 10. ADMISION DE LA SOLICITUD. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud el ponente se pronunciará sobre su admisión. De ser admitida el juez o **magistrado** ordenará oficiar a la autoridad presuntamente renuente para que en el término de cinco (5) días se pronuncie sobre la forma en la que se está cumpliendo con las leyes o actos administrativos invocados, o para que manifieste por escrito el motivo del incumplimiento o la omisión.

ARTICULO 11. DESISTIMIENTO.

Se agrega la expresión "juez o el". Quedará así:

ARTICULO 11. DESISTIMIENTO. Si el solicitante desiste de la acción el **juez** o el ponente podrá continuarla de oficio, salvo cuando ella se refiera a actos administrativos de carácter particular y concreto.

ARTICULO 12. SUSPENSION DEL TRAMITE.

Se agrega la expresión "o magistrado". Quedará así:

ARTICULO 12. SUSPENSION DEL TRAMITE. Cuando se encuentre en curso una acción contenciosa administrativa contra una acto administrativo, en la que se haya proferido decisión de suspensión provisional, se suspenderá el trámite de la acción de cumplimiento hasta tanto se profiera una decisión definitiva en tal proceso.

Cuando la constitucionalidad de la norma no haya sido examinada o no se encuentre dentro del supuesto del inciso anterior, el juez o **magistrado** podrá aplicar la excepción de inconstitucionalidad en caso de que la disposición sea en su criterio contraria a la Constitución. Así mismo, en el evento en el cual la autoridad demandada alegue que el incumplimiento de la norma obedece a su posible inconstitucionalidad, dicha excepción será resuelta en la sentencia.

ARTICULO 13. PRESUNCION DE VERACIDAD.

Se agrega la expresión "o magistrado". Quedará así:

ARTICULO 13. PRESUNCION DE VERACIDAD. Transcurrido el término señalado en el artículo 10 de esta ley sin que la autoridad presuntamente renuente le dé contestación al oficio, el juez o **magistrado** podrá ordenar el cumplimiento de la ley o del acto administrativo según el caso, y le impondrá multa por valor de DIEZ (10) a QUINCE (15) salarios mínimos mensuales a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual será exigible ejecutivamente una vez ejecutoriado el auto que la imponga. Se ordenará agregar nota correspondiente en la hoja de vida del funcionario renuente.

ARTICULO 15. PRUEBAS.

Se agregan las expresiones "juez o el" y "el juez o". Quedará así:

ARTICULO 15. PRUEBAS. Dentro de los dos días siguientes a aquel en el que fuera allegado el informe por la autoridad requerida o al vencimiento del término previsto en el artículo 10 sin que éste hubiese sido rendido, el juez o el ponente incorporará al proceso las pruebas aportadas, decretará de oficio o a petición de parte las que considere útiles para la contrastación de los hechos alegados y las practicará en un término que no podrá exceder de veinte (20) días.

Los documentos presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial, tuvieren o no como destino servir de prueba, se reputarán auténticos sin necesidad de presentación personal, ni autenticación, salvo los poderes otorgados a los representantes judiciales. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con documentos emanados de terceros.

En todo caso, el juez o la sala respectiva podrá fundar su decisión en cualquier medio probatorio. Las pruebas serán valoradas siguiendo las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 16. NOTIFICACIONES.

Se agrega la expresión "juez o el". Quedará así:

ARTICULO 16. NOTIFICACIONES. Las providencias que se dicten se notificarán a los interesados por el medio que el juez o el ponente considere más expedito y eficaz.

ARTICULO 17. SENTENCIA.

En el inciso primero, se cambia la expresión "si es del caso", por "si se han causado"; en el inciso segundo, se agregan las expresiones "o la sala" y "si se hubieran causado". Quedará así:

ARTICULO 17. SENTENCIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, concluida la etapa probatoria, si la hubiere, el juez de conocimiento o la Sala, dictará inmediatamente sentencia en la que ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento de la ley o acto administrativo señalando para el efecto un plazo perentorio y, si se han causado, la condenará en costas.

En el evento de no prosperar las pretensiones del actor, el fallo negará la petición advirtiendo que no podrá instaurarse nueva acción con la misma finalidad, siempre que se trate de los mismos hechos. Si antes de que el juez o la sala profiera fallo la autoridad demandada cumple el deber omitido, se dará por terminado el trámite de la acción, dictando auto en el cual se declarará tal circunstancia y se condenará en costas si se hubieran causado. Si la acción hubiere versado sobre actos administrativos de carácter particular y concreto y se hubieren causado perjuicios, éstos podrán resarcirse de acuerdo con el artículo 22 de la presente ley.

PARAFO PRIMERO: Las sentencias en la acción de cumplimiento deberán proferirse con prelación a cualquier otro asunto de naturaleza diferente, salvo lo concerniente a las acciones de tutela.

PARAFO SEGUNDO: En el proceso regulado por la presente ley no son admisibles los recursos extraordinarios.

ARTICULO 18. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

Se agrega la expresión "juez o el", varias veces. Quedará así:

ARTICULO 18. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. Una vez en firme, la autoridad renuente deberá cumplir la sentencia dentro del término en ella fijado. Si no lo hiciere, el juez o el ponente oficiará al superior del responsable para que en igual término disponga el cumplimiento de la sentencia e instándolo para que inicie proceso disciplinario contra aquél. Si tampoco lo hiciere, el juez o el ponente adoptará directamente todas las medidas para dar cumplimiento a la sentencia, y oficiará a la autoridad competente para que inicie en su contra proceso disciplinario.

La autoridad que se sustraiga al cumplimiento de la sentencia en los términos previstos en el inciso anterior,

incurrirá en causal de mala conducta y deberá ser separada de su cargo por su superior o por la autoridad correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que por tal omisión pueda derivarse.

ARTICULO 20. TRAMITE DE LA IMPUGNACION.

Se agrega la expresión "el juez o". Quedará así:

ARTICULO 20. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada en tiempo la impugnación, si el juez o la sala la encuentra debidamente sustentada remitirá el expediente al superior jerárquico dentro de los tres días siguientes.

El superior, con base en las pruebas existentes y en las que practique de oficio o a petición de parte, decidirá dentro de los veinticinco (25) días siguientes al de recepción del expediente.

ARTICULO 21. ACTUACION TEMERARIA.

Se agrega la expresión "juzgados o". Quedará así:

ARTICULO 21. ACTUACION TEMERARIA. Cuando sin motivo expresamente justificado, la misma acción de cumplimiento sea presentada por la misma persona o su representante ante varios juzgados o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de cumplimiento respecto de la misma ley o acto administrativo y en contra de la misma autoridad, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sanción. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional y se le impondrá el máximo de la multa, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Finalmente se propone, también en cumplimiento del artículo 178 del Reglamento, suprimir en el artículo 24, SEGUIMIENTO, la participación de los dos delegados del Consejo Superior de la Judicatura. Este artículo quedaría así:

ARTICULO 24. SEGUIMIENTO. La Dirección General de Políticas Jurídicas y Desarrollo Legislativo del Ministerio de Justicia hará el seguimiento de los efectos producidos por la aplicación de la presente ley y rendirá un informe sobre los efectos de la misma ante las Presidencias del Senado y de la Cámara de Representantes dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a su vigencia.

En consideración a todo lo expuesto, presentamos la siguiente

PROPOSICION:

Désele segundo debate al Proyecto de Ley No. 024 DE 1994 -CAMARA- "POR LA CUAL SE DESARROLLA EL ARTICULO 87 DE LA CONSTITUCION POLITICA EN RELACION CON EL EJERCICIO DE LA ACCION DE CUMPLIMIENTO", con las modificaciones propuestas.

JAIME CASABIANCA TORRADO

Representante a la Cámara
Santafé de Bogotá D. C.

JORGE TADEO LOZANO OSORIO

Representante a la Cámara
Departamento de Chocó

OSWALDO DARIO MARTINEZ BETANCUR

Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

MARIO RINCON PEREZ

Representante a la Cámara
Santafé de Bogotá D. C.

ANTONIO JOSE PINILLOS ABOZAGLO

Representante a la Cámara
Santafé de Bogotá D. C.

TARQUINO PACHECO CAMARGO

Representante a la Cámara
Departamento de Atlántico

ARTURO YEPES ALZATE

Representante a la Cámara
Departamento de Caldas-MNP

TEXTO DEFINITIVO

APROBADO EN LA SESION DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES, EL DIA 6 DE DICIEMBRE DE 1994, AL PROYECTO DE LEY NUMERO 024 DE 1994 -CAMARA

Por la cual se desarrolla el Artículo 87 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de la acción de Cumplimiento.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1º. OBJETO. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 2º. PRINCIPIOS. La acción de cumplimiento se tramitará en forma oficiosa con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad, eficacia y moralidad.

ARTICULO 3º. JURISDICCION Y COMPETENCIA. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de las acciones de cumplimiento.

Será competente para conocer en primera instancia de las acciones de cumplimiento el Tribunal Contencioso Administrativo con jurisdicción en el domicilio del solicitante, si la autoridad contra la que se dirige la acción es del orden nacional. En los demás casos será competente el Tribunal Contencioso Administrativo con jurisdicción en el lugar en el que deba darse cumplimiento a la ley o acto administrativo. La segunda instancia se surtirá ante el Consejo de Estado.

PARAFO: Las acciones de cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado serán resueltas por la Sección o Subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.

PARAFO TRANSITORIO: En tanto no se encuentren en ejercicio los jueces administrativos, el conocimiento en primera instancia de las acciones que procedan cuando la autoridad renuente sea del orden municipal, corresponderá a los jueces de Circuito, y en segunda instancia al Tribunal Superior del Distrito Judicial.

ARTICULO 4º LEGITIMACION. La acción de cumplimiento podrá ser ejercitada por toda persona, directamente o a través de representante o apoderado.

También podrán ejercitarse la acción de cumplimiento las siguientes autoridades:

1. El Procurador General de la Nación, los procuradores delegados, los procuradores regionales y provinciales, y los personeros municipales.

2. El Defensor del Pueblo.

PARAFO: La legitimación para interponer la acción de cumplimiento respecto de un acto administrativo de carácter particular y concreto, supone que el accionante acredite un interés particular.

ARTICULO 5º PERSONAS CONTRA QUIENES SE DIRIGE LA ACCION. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la Autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la ley o del acto administrativo.

PARAFO: En caso de tener conocimiento, el demandante deberá además hacer mención de las autoridades de cuyo apoyo se requiera para obtener la ejecución pedida.

ARTICULO 6º CADUCIDAD. La acción de cumplimiento podrá ejercitarse en todo tiempo para el caso de una norma con fuerza de ley o de un acto administrativo de carácter general. En el caso de los actos administrativos de carácter particular y concreto, la acción

caducará en el término de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su ejecutoria.

ARTICULO 7º. IMPROCEDENCIA. La acción de cumplimiento no procederá respecto de leyes o actos administrativos cuyo cumplimiento pueda demandarse por otros mecanismos judiciales.

La acción de tutela prevalecerá sobre la acción de que trata esta ley, cuando para la protección de un derecho fundamental sea necesario ordenar el cumplimiento de un acto administrativo de carácter particular y concreto.

PARAGRAFO: La acción regulada en la presente ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

ARTICULO 8º. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener la designación del funcionario a quien se dirige; el nombre, identificación, domicilio y dirección del solicitante y de su representante o apoderado si es del caso; la designación de la autoridad o el nombre y el cargo del funcionario presuntamente renuente o la manifestación de que se ignora, indicando en todo caso el nombre de la entidad pública a la que éste pertenece.

El solicitante deberá indicar con claridad la ley cuyo cumplimiento exige y aportar prueba de que se ha solicitado su aplicación, con el fin de acreditar la renuencia. Si se trata de un acto administrativo deberá, además, aportar copias de éste.

El interesado manifestará bajo la gravedad del juramento que no ha presentado otra solicitud respecto de los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

PARAGRAFO: El legitimado deberá, previamente al ejercicio de la acción, solicitar el cumplimiento de la norma a la autoridad competente con el objeto de demostrar la renuencia. Se entenderá que existe renuencia por parte de la autoridad cuando la petición haya sido negada, o no haya sido resuelta dentro de los 15 días hábiles siguientes a su formulación, no siendo necesario el ejercicio de los recursos que para el agotamiento de la vía gubernativa prevé el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la renuencia proceda de una autoridad de policía, el término establecido en el inciso anterior se reducirá a 5 días hábiles.

ARTICULO 9º. CORRECCION O RECHAZO IN LIMINE DE LA SOLICITUD. Si la solicitud carece de alguno de los requisitos previstos en el artículo 8º, se dispondrá que el actor la corrija en el término de tres días.

Si la solicitud fuere improcedente o si no fuere corregida, se rechazará de plano.

ARTICULO 10. ADMISION DE LA SOLICITUD. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud el ponente se pronunciará sobre su admisión. De ser admitida el juez ordenará oficiar a la autoridad presuntamente renuente para que en el término de cinco (5) días se pronuncie sobre la forma en la que se está cumpliendo con las leyes o actos administrativos invocados, o para que manifieste por escrito el motivo del incumplimiento o la omisión.

ARTICULO 11. DESISTIMIENTO. Si el solicitante desiste de la acción el ponente podrá continuarla de oficio, salvo cuando ella se refiera a actos administrativos de carácter particular y concreto.

ARTICULO 12. SUSPENSION DEL TRAMITE. Cuando se encuentre en curso una acción contenciosa administrativa contra un acto administrativo, en la que se haya proferido decisión de suspensión provisional, se suspenderá el trámite de la acción de cumplimiento hasta tanto se profiera una decisión definitiva en tal proceso.

Cuando la constitucionalidad de la norma no haya sido examinada o no se encuentre dentro del supuesto del inciso anterior, el juez podrá aplicar la excepción de inconstitucionalidad en caso de que la disposición sea en

su criterio contraria a la Constitución. Así mismo, en el evento en el cual la autoridad demandada alegue que el incumplimiento de la norma obedece a su posible inconstitucionalidad, dicha excepción será resuelta en la sentencia.

ARTICULO 13. PRESUNCION DE VERACIDAD. Transcurrido el término señalado en el artículo 10 de esta ley sin que la autoridad presuntamente renuente dé contestación al oficio, el juez podrá ordenar el cumplimiento de la ley o del acto administrativo según el caso, y le impondrá multa por valor de diez (10) a quince (15) salarios mínimos mensuales a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual será exigible ejecutivamente una vez ejecutoriado el auto que la imponga. Se ordenará agregar nota correspondiente en la hoja de vida del funcionario renuente.

ARTICULO 14. INFORME. Al contestar el oficio de que habla el artículo 10 de la presente ley, la autoridad requerida rendirá un informe en el que indicará los hechos que admite y los que niega, y podrá, además, pedir o aportar las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa.

ARTICULO 15. PRUEBAS. Dentro de los dos días siguientes a aquél en el que fuera allegado el informe por la autoridad requerida o al vencimiento del término previsto en el artículo 10 sin que éste hubiese sido rendido, el ponente incorporará al proceso las pruebas aportadas, decretará de oficio o a petición de parte las que considere útiles para la contrastación de los hechos alegados y las practicará en un término que no podrá exceder de veinte (20) días.

Los documentos presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial, tuvieren o no como destino servir de prueba, se reputarán auténticos sin necesidad de presentación personal, ni autenticación, salvo los poderes otorgados a los representantes judiciales. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con documentos emanados de terceros.

En todo caso, la sala respectiva podrá fundar su decisión en cualquier medio probatorio. Las pruebas serán valoradas siguiendo las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 16. NOTIFICACIONES. Las providencias que se dicten se notificarán a los interesados por el medio que el ponente considere más expedito y eficaz.

ARTICULO 17. SENTENCIA. Sin perjuicio de los dispuestos en el artículo 13, concluida la etapa probatoria, si la hubiere, el juez de conocimiento o la Sala, dictará inmediatamente sentencia en la que ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento de la ley o acto administrativo señalando para el efecto un plazo perentorio y, si del caso, la condenará en costas.

En el evento de no prosperar las pretensiones del actor, el fallo negará la petición advirtiendo que no podrá instaurarse nueva acción con la misma finalidad, siempre que se trate de los mismos hechos. Si antes de que el juez profiera fallo la autoridad demandada cumple el deber omitido, se dará por terminado el trámite de la acción, dictando auto en el cual se declarará tal circunstancia y se condenará en costas. Si la acción hubiere versado sobre actos administrativos de carácter particular y concreto y se hubieren causado perjuicios, éstos podrán resarcirse de acuerdo con el artículo 22 de la presente ley.

PARAGRAFO PRIMERO: La sentencia en la acción de cumplimiento deberá proferirse con prelación a cualquier otro asunto de naturaleza diferente, salvo lo concerniente a las acciones de tutela.

PARAGRAFO SEGUNDO: En el proceso regulado por la presente ley no son admisibles los recursos extraordinarios.

ARTICULO 18. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. Una vez en firme, la autoridad renuente deberá cumplir la sentencia dentro del término en ella fijado. Si no lo hiciere, el ponente oficiará al superior del responsable para que en igual término disponga el cumplimiento de la sentencia e instándolo para que

inicie proceso disciplinario contra aquél. Si tampoco lo hiciere, el ponente adoptará directamente todas las medidas para dar cumplimiento a la sentencia, y oficiará a la autoridad competente para que inicie en su contra proceso disciplinario.

La autoridad que se sustraiga al cumplimiento de la sentencia en los términos previstos en el inciso anterior, incurirá en causal de mala conducta y deberá ser separada de su cargo por su superior o por la autoridad correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que por tal omisión pueda derivarse.

ARTICULO 19. IMPUGNACION DE LA SENTENCIA. Dentro de los tres días siguientes al de su notificación la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que este pertenezca y por el defensor del pueblo.

La impugnación se tramitará en el efecto suspensivo.

ARTICULO 20. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada en tiempo la impugnación, si la sala la encuentra debidamente sustentada remitirá el expediente al superior jerárquico dentro de los tres días siguientes.

El superior, con base en las pruebas existentes y en las que practique de oficio o a petición de parte, decidirá dentro de los veinticinco (25) días siguientes al de recepción del expediente.

ARTICULO 21. ACTUACION TEMERARIA. Cuando sin motivo expresamente justificado, la misma acción de cumplimiento sea presentada por la misma persona o su representante ante varios tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de cumplimiento respecto de la misma ley o acto administrativo y en contra de la misma autoridad, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sanción. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional y se le impondrá el máximo de la multa, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

ARTICULO 22. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. La acción de cumplimiento no tendrá fines de resarcimiento. Sin embargo, cuando quiera que del incumplimiento de un acto administrativo de carácter particular y concreto se hayan derivado perjuicios, ellos podrán ser objeto de las acciones previstas en el ordenamiento contencioso administrativo.

El ejercicio de la acción de que trata esta ley, no revivirá en ningún caso los términos para interponer las acciones de que trata el inciso anterior.

ARTICULO 23. REMISION. En los aspectos no contemplados en esta ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las acciones de cumplimiento.

ARTICULO 24. SEGUIMIENTO. La Dirección General de Políticas Jurídicas y Desarrollo Legislativo del Ministerio de Justicia con participación de los delegados del Consejo Superior de la Judicatura, hará el seguimiento de los efectos producidos por la aplicación de la presente ley, y rendirá un informe sobre los efectos de la misma ante las Presidencias del Senado y de la Cámara de Representantes dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a su vigencia.

ARTICULO 25. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente los artículos 77, 78, 79, 80, 81 y 82 de la Ley 99 de 1993.

TARQUINO PACHECO CAMARGO

Representante a la Cámara

Departamento del Atlántico

ARTURO YEPES ALZATE

Representante a la Cámara

Departamento de Caldas - MNP